



LEY N° 3036

Publicada: 06-01-2017

Sancionada: 01-12-2016

Promulgada: 26-12-2017

Artículo 1º Modifícanse los artículos 22, 25, 29, 29 bis, 55, 68, 78, 88, 94, 143, 144, 149, 165, 186, 203, 216, 236 y 271 de la Ley 2680 —Código Fiscal de la Provincia del Neuquén—, los que quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo 22 Son contribuyentes de impuestos, tasas y contribuciones, en tanto realicen los actos u operaciones, o se hallen en situaciones que este Código o leyes fiscales especiales consideren como hechos imponibles a su respecto:

- a) Las personas humanas, capaces o incapaces, según el Derecho común.
- b) Las personas jurídicas del Código Civil y aquellas entidades a las cuales el Derecho Privado reconoce la calidad de sujeto de derecho.
- c) Las sociedades, asociaciones, entidades y empresas que no posean la calidad prevista en el inciso anterior; los patrimonios destinados a un fin determinado y las uniones transitorias de empresas; las agrupaciones de colaboración y los demás consorcios y formas asociativas tengan o no personería jurídica, cuando sean consideradas por las normas tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible.

Las sociedades no constituidas legalmente deben considerarse sociedades irregulares e inscribirse a nombre de todos sus integrantes. De igual forma, las uniones transitorias de empresas deben inscribirse a nombre de todos sus integrantes.

- d) Las sucesiones indivisas, cuando las normas tributarias las consideren como sujetos para la atribución del hecho imponible.
- e) Las reparticiones centralizadas, descentralizadas y autárquicas de los Estados nacional, provinciales o municipales, así como las empresas estatales y empresas estatales mixtas, salvo exención expresa.



f) Los fideicomisos que se constituyan de acuerdo con lo establecido en la Ley nacional 24.441 y los fondos comunes de inversión no comprendidos en el primer párrafo del artículo 1º de la Ley nacional 24.083 y sus modificaciones”.

“Artículo 25 Deben pagar los impuestos, tasas y contribuciones; los recargos, las multas y los intereses que correspondan, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de los contribuyentes en la misma forma y oportunidad que rija para estos:

- a) Quienes administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes como representantes legales, judiciales o convencionales.
- b) Quienes integren los órganos de administración o sean los representantes legales de personas jurídicas, asociaciones, entidades y empresas con o sin personería jurídica, y los integrantes de las uniones transitorias de empresas.
- c) Los síndicos de las quiebras, los representantes de las sociedades en liquidación y administradores legales o judiciales de las sucesiones.
- d) Quienes participen por el ejercicio de sus funciones públicas, o por su oficio o profesión, en la formalización de actos, operaciones o situaciones que este Código o leyes fiscales especiales consideren como hechos imposables o servicios retribuíbles, o beneficios que sean causa de contribuciones.
- e) Quienes sean designados agentes de recaudación, retención o percepción de tributos provinciales.
- f) Los fiduciarios en las operaciones de fideicomiso previstas en la Ley nacional 24.441, cuando el fideicomiso sea sujeto del impuesto, según lo dispuesto en el inciso f) del artículo 22 de la presente Ley”.

“Artículo 29 El domicilio fiscal debe constituirse dentro del territorio de la Provincia, y los contribuyentes y/o responsables deben declararlo conforme las siguientes pautas:

- a) Para las personas humanas:



El domicilio fiscal es el lugar donde desarrollan su/s actividad/es económica/s.

En el supuesto que la/s actividad/es no se lleve/n a cabo en establecimientos o locales fijos, se considerará domicilio fiscal, el domicilio real del contribuyente y/o responsable, coincidiendo este último, con el lugar donde tiene/n establecido el asiento principal de su residencia.

b) Para las personas jurídicas:

Para el caso de las personas jurídicas del Código Civil, las sociedades, asociaciones y entidades a las que el Derecho Privado reconoce la calidad de sujetos de derecho; los patrimonios destinados a un fin determinado y las demás sociedades; asociaciones; entidades y empresas, el domicilio fiscal es el lugar donde se ejerce la Dirección o Administración principal.

c) Para las personas jurídicas no constituidas regularmente:

El domicilio fiscal es el del lugar de la Provincia donde ejercen su actividad principal.

En caso de imposibilidad de establecerlo, será el domicilio fiscal de alguno de sus integrantes.

En los casos en que el domicilio fiscal establecido sobre la base de los criterios precedentes se encuentre fuera del territorio provincial, los contribuyentes y demás responsables deberán constituir su domicilio fiscal ante la Dirección Provincial dentro de los límites de la Provincia.

Artículo 29 bis Se entiende por domicilio fiscal electrónico el sitio informático personalizado registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza.

Su constitución, implementación, funcionamiento y cambio se debe efectuar conforme las formas, requisitos y condiciones que establezca la Dirección Provincial de Rentas.

Dicho domicilio produce, en el ámbito administrativo, los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidos y vinculantes los emplazamientos, notificaciones y comunicaciones que allí se practiquen.

La Dirección Provincial de Rentas puede disponer, en relación con aquellos contribuyentes o responsables que evidencien acceso al equipamiento informático necesario, la constitución obligatoria del domicilio fiscal electrónico, conforme lo determine la reglamentación, la que también



puede habilitar a los contribuyentes o responsables interesados, a constituir voluntariamente domicilio fiscal electrónico.

Los contribuyentes que poseen domicilio fiscal electrónico, deben contestar los requerimientos de la Dirección Provincial de Rentas a través de esta vía, en el modo y condiciones que determine la reglamentación”.

“Artículo 55 La simple mora en el pago de los gravámenes por parte de los agentes de retención, percepción y recaudación, cuando se pague espontáneamente, hace surgir la obligación de abonar juntamente con aquellos, un recargo que resulta de aplicar la siguiente escala sobre el impuesto adeudado, debidamente ajustado, de acuerdo con lo que establece este Código Fiscal:

- a) Hasta cinco (5) días corridos de atraso: dos por ciento (2%) del impuesto que se ingrese fuera de término.
- b) Hasta diez (10) días corridos de atraso: diez por ciento (10%) del impuesto que se ingrese fuera de término.
- c) Hasta treinta (30) días corridos de atraso: veinte por ciento (20%) del impuesto que se ingrese fuera de término.
- d) Hasta noventa (90) días corridos de atraso: cuarenta por ciento (40%) del impuesto que se ingrese fuera de término.
- e) Hasta ciento ochenta (180) días corridos de atraso: sesenta por ciento (60%) del impuesto que se ingrese fuera de término.
- f) Hasta trescientos sesenta (360) días corridos de atraso: ochenta por ciento (80%) del impuesto que se ingrese fuera de término.
- g) Más de trescientos sesenta (360) días corridos de atraso: cien por ciento (100%) del impuesto que se ingrese fuera de término.

La aplicación del recargo por simple mora en el pago del impuesto, es automática y no requiere pronunciamiento alguno de juez administrativo, debe hacerse efectiva con el pago del impuesto e intereses, y se debe identificar la imputación a dicho concepto como lo disponga la Dirección Provincial de Rentas.



El recargo previsto por el presente artículo es liberatorio de la sanción establecida en los artículos 65 y 66 de este cuerpo legal”.

“Artículo 68 Si un contribuyente rectifica sus declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, antes de correrse la vista de la resolución iniciando el procedimiento determinativo de oficio y de instrucción de sumario, la multa por omisión o por defraudación se reducirá de pleno derecho a un tercio (1/3) del mínimo legal correspondiente.

Si la conformidad con la pretensión fiscal es manifestada durante el transcurso del procedimiento determinativo y sumarial, antes de dictarse la resolución final, las multas por omisión o defraudación se reducirán de pleno derecho a las dos terceras partes (2/3) del mínimo legal correspondiente.

Si la determinación de oficio practicada por la Dirección Provincial de Rentas es consentida por el interesado, la multa que le haya sido aplicada por omisión o defraudación, quedará reducida de pleno derecho al mínimo legal.

Los beneficios establecidos en este artículo se otorgan a cada contribuyente o responsable una única vez, y están condicionados al ingreso del impuesto determinado y de la multa reducida”.

“Artículo 78 La acción para imponer multas por infracción a las obligaciones y deberes fiscales de las personas humanas, se extingue por la muerte del infractor”.

“Artículo 88 La Dirección Provincial de Rentas puede, con carácter general o parcial, cuando medien causas justificadas, remitir en todo o en parte la obligación de pagar los intereses a que se refieren los artículos 84 y 87, y los recargos por simple mora previstos en los artículos 55 y 271 del presente Código”.

“Artículo 94 Contra las resoluciones de la Dirección Provincial de Rentas que determinen gravámenes, impongan multas, liquiden intereses, rechacen repeticiones de tributos o de cualquier otra índole, el contribuyente o responsable puede interponer, dentro de los quince (15) días de notificado, el recurso de reconsideración ante el director provincial de Rentas”.

“Artículo 143 El curso de la prescripción de las acciones y poderes de la Dirección Provincial de Rentas para determinar y exigir las obligaciones fiscales y sus accesorios, así como para imponer y aplicar multas y clausuras, se suspenderá durante un (1) año desde la notificación de la resolución



de inicio del procedimiento de determinación de oficio, establecida en el artículo 50 de este Código, cuando se trate de gravámenes liquidados por los contribuyentes o responsables.

En los casos de tributos liquidados o predeterminados por la Administración, y en las liquidaciones administrativas efectuadas por el procedimiento del artículo 40 del presente Código, la suspensión de la prescripción por un (1) año se debe contar desde la fecha de la intimación de pago de la Dirección Provincial de Rentas.

Cuando medie recurso de apelación ante el tribunal referido en el artículo 19 del presente Código o de reconsideración ante el director provincial de Rentas, la suspensión se prolongará hasta noventa (90) días después de que se haya agotado la vía recursiva administrativa.

La intimación de pago efectuada al deudor principal, suspende la prescripción de las acciones y poderes de la Dirección Provincial de Rentas respecto de los deudores solidarios.

Artículo 144 La prescripción de las facultades y poderes de la Dirección Provincial de Rentas para determinar las obligaciones fiscales y exigir su pago, se interrumpe por:

- a) El reconocimiento, expreso o tácito, por parte del contribuyente o responsable, de su obligación.
- b) La renuncia expresa del contribuyente o responsable al término corrido de la prescripción en curso.
- c) El inicio del juicio de apremio contra el contribuyente o responsable, y por cualquier acto judicial tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.
- d) La notificación de la resolución determinativa de deuda, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 de este Código.

En todos los casos, el curso del nuevo término de prescripción comienza a correr a partir del 1 de enero siguiente a cuando se produzcan las circunstancias mencionadas.

La prescripción de la acción de repetición del contribuyente, se interrumpe por la deducción de la demanda respectiva”.

“Artículo 149 Ante las liquidaciones administrativas previstas en el artículo 40 de este Código y cuando en él no se prevea un procedimiento recursivo especial, los contribuyentes o responsables



podrán interponer recurso de apelación fundado ante el director provincial de Rentas. No procede este recurso para la impugnación de determinaciones impositivas, ni respecto de las resoluciones que impongan multas.

El recurso se debe resolver dentro de los sesenta (60) días de su presentación, sin sustanciación, previo dictamen técnico-legal.

El acto administrativo emanado del director provincial, como consecuencia del procedimiento previsto en el presente artículo, reviste carácter de definitivo, de conformidad con lo establecido por los artículos 188, 189 y 190 de la Ley 1284, de Procedimiento Administrativo”.

“Artículo 165 Están exentos del impuesto:

- a) Los inmuebles del Estado provincial, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. Los inmuebles del Estado nacional, de los municipios y comisiones de fomento, sólo a condición de reciprocidad. No opera esta exención cuando los inmuebles estén afectados a actividades comerciales o industriales, o sean dados en concesión, alquiler, usufructo o cualquier otra forma jurídica similar para su explotación comercial, industrial, o para prestaciones de servicios a título oneroso.
- b) Los inmuebles del Ente Provincial de Energía del Neuquén (EPEN), del Ente Provincial de Agua y Saneamiento del Neuquén (EPAS), de Artesanías Neuquinas S.E. y de la Corporación para el Desarrollo Integral del Neuquén S.E. (Cordineu).
- c) Los inmuebles destinados, por planos de mensura, a utilidad pública: plazas y/o espacios verdes, y reservas fiscales.
- d) Los excedentes de los terrenos particulares declarados propiedad fiscal, nacional o municipal, conforme la normativa vigente.
- e) Los inmuebles destinados a templos religiosos y sus dependencias, y los de cultos oficialmente reconocidos y registrados, conforme la legislación vigente.
- f) Los inmuebles que pertenezcan, en propiedad o usufructo, a asociaciones civiles con personería jurídica —excepto las referidas en el artículo 3º de la Ley nacional 19.550, de Sociedades Comerciales—, cuando estén ocupados por dichas asociaciones y siempre que sean utilizados para:



- 1) Servicios de Salud Pública, beneficencia y asistencia social, y de bomberos voluntarios.
 - 2) Escuelas, colegios, bibliotecas públicas, universidades públicas, institutos educativos y de investigación científica.
 - 3) Deportes.
- g) Los inmuebles que pertenezcan, en propiedad o usufructo, a asociaciones gremiales, profesionales, de fomento y mutualistas, con personería jurídica o gremial, y a partidos políticos.
- h) Los inmuebles edificados destinados exclusivamente a vivienda y ubicados en las plantas urbanas y/o rurales, según la clasificación de la Ley 2217 —del Catastro Territorial—, cuyos propietarios sean personas humanas y cuya valuación fiscal total, incorporando tierras y mejoras, no exceda el límite que fije la Ley Impositiva vigente. No se encuentran comprendidos, los inmuebles sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal.
- i) Los inmuebles correspondientes a las cooperativas, entidades gremiales y culturales, conforme lo establecido en el artículo 144 in fine de la Constitución Provincial.
- j) Los inmuebles que pertenezcan, en propiedad, a las reservas indígenas.
- k) Los inmuebles urbanos ocupados por titulares de prestaciones de los regímenes de jubilaciones y pensiones, siempre que estas sean el único ingreso del grupo familiar y que:
- 1) Les pertenezcan como única propiedad o como poseedores a título de dueños.
 - 2) Los ocupen exclusivamente para vivienda permanente.
 - 3) Las prestaciones —de los regímenes de jubilaciones y pensiones— devengadas por el mes de enero de cada año fiscal, no superen el monto de tres (3) veces el salario mínimo, vital y móvil, o aquel que lo remplace con iguales consecuencias y finalidad.

Si el beneficiario de la prestación jubilatoria la tiene en trámite al mes de enero del ejercicio fiscal que corresponda, le será considerado, a efectos de computar el tope establecido con el



ochenta y dos por ciento (82%) del sueldo devengado. La exención dispuesta será también aplicable cuando exista condominio, en forma proporcional al mismo.

La DPR debe determinar el modo para acreditar los recaudos establecidos.

l) Los inmuebles de personas, indigentes o que padezcan una desventajosa situación socioeconómica.

Esta exención la otorga, por decreto, el Poder Ejecutivo provincial, previo informe socioeconómico; puede comprender, total o parcialmente, deudas pasadas.

La exención dispuesta en este inciso corresponde, únicamente, en los casos que:

- 1) Se trate de un inmueble ocupado exclusivamente para vivienda permanente, por el titular o poseedor, a título de dueño.
- 2) Le pertenezca al titular, como único inmueble.

m) Las denominadas Unidades Complementarias generadas a partir de la registración en la base catastral del Régimen de Propiedad Horizontal, exceptuándose las pertenecientes a cocheras”.

“Artículo 186 Las personas humanas, sociedades con o sin personería jurídica, y toda entidad o institución pública o privada que intervenga en operaciones alcanzadas por el impuesto, actúan como agentes de retención, percepción, recaudación e información, en la oportunidad, casos, formas y condiciones que establezca la Dirección Provincial de Rentas sin perjuicio del impuesto que les corresponda por cuenta propia”.

“Artículo 203 Están exentos del pago de este gravamen:

- a) Las actividades ejercidas por el Estado provincial, sus dependencias y reparticiones autárquicas y descentralizadas. Las actividades ejercidas por el Estado nacional, las municipalidades y comisiones de fomento, sólo a condición de reciprocidad. No se encuentran comprendidos, los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio o desarrollen actividades industriales.
- b) Las bolsas de comercio, autorizadas a cotizar títulos, valores y los mercados de valores.



c) Las emisoras de radiotelefonía y las de televisión debidamente autorizadas o habilitadas por autoridad competente, conforme la legislación de fondo que rige la actividad, excepto las de televisión por cable, codificadas, satelitales, de circuitos cerrados y toda otra forma que permita que sus emisiones puedan ser captadas únicamente por sus abonados.

d) Toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que emitan la Nación, las provincias y las municipalidades; asimismo, las rentas producidas por estos y los ajustes de estabilización o corrección monetaria.

Las actividades desarrolladas por los agentes de Bolsa y por todo tipo de intermediarios en relación con tales operaciones, no se encuentran alcanzadas por la presente exención.

e) La edición, impresión, distribución y venta de libros, apuntes, diarios, periódicos y revistas. Quedan comprendidos en esta exención, los ingresos provenientes de la locación de espacios publicitarios, avisos, edictos y solicitadas.

f) Las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros acreditados ante el Gobierno de la República, dentro de las condiciones establecidas por la Ley nacional 13.238.

g) Las cooperativas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 144 de la Constitución Provincial, y los fideicomisos constituidos por cooperativas gremiales para planes de vivienda. Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones o locaciones de obras, o servicios efectuados por cuenta de terceros, aun cuando dichos terceros sean asociados o posean inversiones que no integren el capital societario.

h) Los ingresos de los asociados de cooperativas de trabajo, provenientes de los servicios prestados en estas.

i) Las asociaciones mutualistas constituidas de conformidad con la legislación vigente, y los fideicomisos constituidos por asociaciones mutualistas gremiales para planes de viviendas, con excepción de la actividad que puedan realizar en materia de seguros.

j) Las operaciones realizadas por las asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, de asistencia social, de educación e instrucción; científicas; artísticas; culturales; deportivas; instituciones religiosas y asociaciones gremiales, siempre que los ingresos obtenidos estén destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar, y no se distribuyan directa o indirectamente entre los



socios. En todos los casos, se debe contar con personería jurídica, gremial, reconocimiento o autorización por autoridad competente, según corresponda.

k) Los intereses obtenidos por depósitos de dinero en cajas de ahorro, cuentas especiales de ahorro, plazos fijos u otras formas de captación de fondos del público.

l) Los establecimientos educacionales privados, incorporados a los planes de enseñanza oficial, reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones.

m) La producción primaria, cuando los ingresos se originen en la venta de bienes producidos en la Provincia. Esta exención no alcanza a las actividades relacionadas con las actividades hidrocarburíferas, sus servicios complementarios, ni a los supuestos previstos en el artículo 21 del Título III, Capítulo IV de la Ley nacional 23.966 —de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y Gas Natural—.

No opera la exención cuando se agreguen valores por procesos posteriores al producto primario —aun cuando dichos procesos se efectúen sin facturación previa—. Tampoco procede la exención cuando la producción sea vendida directamente a consumidores finales o a sujetos que revistan la categoría de exentos del IVA.

n) Los ingresos obtenidos por personas físicas —individualmente o bajo la forma de condominio— o sucesiones indivisas, originados en la venta de inmuebles provenientes de cualquier tipo de fraccionamiento, del cual no hayan surgido más de diez (10) lotes o unidades funcionales.

El beneficio decae si el contribuyente es titular, en forma concomitante, de dos (2) o más fraccionamientos, cuando la sumatoria de los lotes o unidades funcionales obtenidos sea superior a diez (10).

ñ) La venta de inmuebles efectuada después de dos (2) años a partir de su incorporación al patrimonio, ya sea por boleto de compraventa o escritura, salvo que el enajenante sea una sociedad o empresa inscripta en el Registro Público de Comercio, o se trate de un fideicomiso. Este plazo no es exigible cuando se trata de ventas efectuadas por sucesiones indivisas, de ventas de vivienda única efectuadas por el propietario y de ventas de viviendas afectadas a la propiedad como bienes de uso.



o) Los ingresos provenientes de la locación de inmuebles, cuando se trate de hasta dos (2) propiedades y los obtengan personas físicas o sucesiones indivisas, siempre que:

- 1) Estén destinados —los inmuebles— a viviendas de uso familiar.
- 2) Los ingresos totales no superen el importe mensual que establece la Ley Impositiva.

En caso de que el ingreso provenga de más de dos (2) unidades, no es aplicable la presente exención, y se debe tributar por la totalidad de los ingresos.

- 3) Cada uno de los inmuebles no superen los cien (100) m² de superficie cubierta.

p) Los organizadores de ferias o exposiciones declaradas de interés provincial por el Poder Ejecutivo provincial, en un cincuenta por ciento (50%) de los ingresos gravados que correspondan a la ejecución del evento.

q) Los ingresos provenientes de las actividades que desarrollen el EPEN, el EPAS, el Eproten, Artesanías Neuquinas S.E., el Banco Provincia del Neuquén S.A. (BPN S.A.), por sus ingresos financieros únicamente; el Instituto Municipal de Previsión Social de la Ciudad de Neuquén (IMPS); el Instituto de Seguridad Social del Neuquén (ISSN) y NEUTICS S.A.P.E.M.

r) Los ingresos provenientes de las actividades que realice el Comité Interjurisdiccional del Río Colorado (COIRCO) y la Autoridad Interjurisdiccional de Cuencas (AIC).

s) Los ingresos obtenidos por los efectores sociales en los términos de la Ley 2650 —sobre la exención del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a las actividades desarrolladas por pequeños contribuyentes—.

s') Conservación de productos frutihortícolas realizados en establecimientos radicados en la Provincia del Neuquén.

t) Los ingresos obtenidos por la actividad de producción de software, en los términos de la Ley 2577 —adhesión a la Ley nacional 25.922, de Promoción de la Industria del Software—.

u) Los ingresos obtenidos por las personas discapacitadas, en los términos de la Ley 1634, régimen de protección integral para la persona discapacitada, únicamente por aquellas actividades desarrolladas en forma personal”.



“Artículo 216 A efectos de establecer el alcance de las actividades gravadas, no gravadas y exentas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, se estará a lo dispuesto en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme para todas las actividades económicas de las Naciones Unidas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 183 del presente Código”.

“Artículo 236 Están exentos del Impuesto de Sellos:

a) El Estado provincial, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas.

El Estado nacional, las municipalidades y comisiones de fomento, sólo a condición de reciprocidad. No se encuentran comprendidos en esta disposición, los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio o desarrollen actividad industrial.

b) Las sociedades mutuales, los fideicomisos constituidos por asociaciones mutuales gremiales para planes de vivienda, las instituciones religiosas legalmente reconocidas y sus dependencias no destinadas al culto, las asociaciones profesionales y los partidos políticos, con personería jurídica.

c) Las cooperativas, los fideicomisos constituidos por cooperativas gremiales para planes de vivienda y las entidades gremiales y culturales, constituidas legalmente, de conformidad con lo que establezca su autoridad de aplicación, conforme lo dispuesto en el artículo 144 in fine de la Constitución Provincial.

d) Los sujetos que, al momento de la celebración de los actos, contratos u operaciones que constituyan hechos imposables para el impuesto, sean considerados exentos por la ISIB, de conformidad con lo establecido por el artículo 203, inciso j) de la presente Ley.

e) El Comité Interjurisdiccional del Río Colorado (COIRCO) y la Autoridad Interjurisdiccional de Cuencas (AIC).

f) El EPEN, el EPAS, Artesanías Neuquinas S.E. y NEUTICS S.A.P.E.M.

g) Los efectores sociales en los términos de la Ley 2650”.

“Artículo 271 La simple mora en el pago del impuesto, cuando este se pague espontáneamente, inclusive en los casos cuando el impuesto se abone por declaración jurada, será sancionada — además de los intereses previstos en la Parte General de este Código— con un recargo que resulta de aplicar la siguiente escala sobre el impuesto debidamente actualizado,



de acuerdo con:

- a) Hasta cinco (5) días corridos de atraso: dos por ciento (2%) del impuesto que se ingrese fuera de término.
- b) Hasta treinta (30) días corridos de atraso: diez por ciento (10%) del impuesto que se ingrese fuera de término.
- c) Hasta noventa (90) días corridos de atraso: veinte por ciento (20%) del impuesto que se ingrese fuera de término.
- d) Hasta ciento ochenta (180) días corridos de atraso: treinta por ciento (30%) del impuesto que se ingrese fuera de término.
- e) Hasta trescientos sesenta (360) días corridos de atraso: cuarenta por ciento (40%) del impuesto que se ingrese fuera de término.
- f) Más de trescientos sesenta (360) días corridos de atraso: cincuenta por ciento (50%) del impuesto que se ingrese fuera de término.

El recargo previsto por el presente artículo, es liberatorio de la sanción prevista en el artículo 66 de este cuerpo legal”.

Artículo 2º Incorpórase al artículo 237 el inciso ac), que quedará redactado de la siguiente manera:

“ac) Los contratos de locación de inmueble con destino a casa habitación, en los cuales el valor locativo mensual promedio, durante toda la vigencia del mismo, no supere en uno coma cinco (1,5) veces el importe que establezca la Ley Impositiva para la exención del artículo 203 inciso o) del presente cuerpo normativo”.

Artículo 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.